

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, 15 de febrero de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, el cual nos correspondió por reparto el 11 de febrero del presente año. PROVEA.

**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño – Vichada**

Dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo indicado en los artículos 82-4-10 y 84-1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y una vez estudiada la demanda observa el Juzgado que:

El presente proceso es un ejecutivo singular, el cual no exige el juramento estimatorio, de que trata el artículo 206 del C.G.P., pues aquí no se persigue una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, si no por el contrario se persiguen las obligaciones expresas, claras, y exigibles, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P., y en ese sentido se debe aclarar la primera pretensión.

De igual manera, se deberá corregir la segunda y tercera pretensión indicando de qué fecha a que fecha se solicitan los intereses, toda vez que la redacción que se realiza es muy confusa.

Así mismo, se deberá relacionar la dirección física y electrónica del demandante y demandado donde recibirán notificaciones personales, y en caso de desconocerse, se deberá expresar esa circunstancia.

Por último, deberá corregirse el poder aportado donde indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además de ello el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, evitando que se confunda con otros.

En consecuencia, el Juzgado INADMITE la demanda por encontrarse inmersa en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez declarará inadmisibile la demanda: Cuando no reúna los requisitos formales...".

Subsánese la anterior deficiencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**Firmado Por:**

**DORA ELCY ESPITIA MURCIA  
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PUERTO CARREÑO-  
VICHADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dde4b9a0284aff85b176c5b57cf5d7e85533fa291be82ea9c92e7a656f760d9**

Documento generado en 18/02/2021 06:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**